

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, junio veintidós de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO) INSTAURADO POR SANDRA LILIANA DEVIA GUZMÁN Y OTROS CONTRA BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA Y OTRA RADICACIÓN No.2018-00218-00.-

Ingresa el proceso al Despacho con el fin de realizar el siguiente pronunciamiento.

Por auto de fecha abril 15 de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera a realizar las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada Beatriz Helena Palacino García y dentro del término concedido, guardó silencio.

El mencionado artículo 317 del Código General del Proceso, norma que regula actualmente la figura del desistimiento tácito, expresa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Del contenido del numeral 1° de esta norma, se determina entonces que en los procesos en que haya de adelantarse alguna actuación para la cual se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya iniciado el trámite correspondiente, se le requerirá para que cumpla con dicha carga en un lapso de treinta (30) días, so pena de que se tenga por desistida tácticamente la actuación, requerimiento que se realizó en el auto de fecha abril 15 de 2021.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.

En proveído del 23 de septiembre de 2019, se ordenó a la parte actora adelantar los actos procesales correspondientes conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para notificar personalmente a la demandada Beatriz Helena Palacino García, sin haberse realizado.

Vale la pena mencionar que el despacho mediante proveído del 13 de diciembre de 2019, ordenó pasar el expediente al archivo provisional, debido a la inactividad y al no existir actuación alguna que pudiera adelantarse de oficio, pues se encontraba pendiente que la parte demandante realizara las gestiones para notificar el auto admisorio a la demandada.

Por auto del 15 de abril de 2021, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para cumplir con la carga procesal de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada Beatriz Helena Palacino García, la cual no acreditó durante el término concedido.

No obstante, la parte demandante posteriormente allegó el día 17 de junio de 2021, el resultado del trámite de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizado a la señora Beatriz Helena Palacino García, sin embargo, olvidó adjuntar el citatorio, además se remitió a una dirección en la ciudad de Bogotá, la cual no es la que se indicó en el libelo demandatorio, *“Los demandados y su representante en el Edificio Seapto, ubicado en el Parque Murillo Ibagué, Oficina 401.”*, sin haber surtido en primer lugar, el trámite de notificación personal a la demandada en la dirección indicada en la demanda.

Ahora bien, se observa en el documento allegado por el apoderado de la parte demandante que el envío de la notificación tiene fecha del 27 de abril de 2021 y el vencimiento del término concedido para gestionar el trámite de la notificación personal fue el 10 de junio de 2021, por lo cual, la parte actora contó con suficiente tiempo para lograr surtir dicha notificación, sin que se haya acreditado, pues no

comprobó haber adelantado el trámite de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Bajo los argumentos expuestos anteriormente, se concluye que la parte demandante no satisfizo la carga que se le había impuesto, concretamente lo relacionado con la notificación personal de la demandada Beatriz Helena Palacino García, pese a los requerimientos efectuados por el despacho por autos del 23 de septiembre de 2019 y 15 de abril de 2021.

Por lo anterior, habrá de declararse desistida tácitamente la presente demanda, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y se dispondrá el archivo de las diligencias.

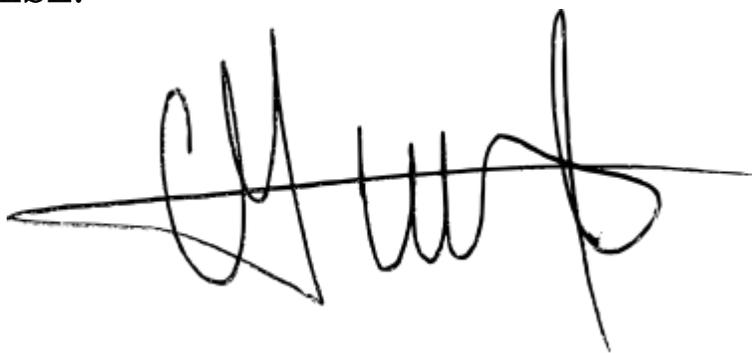
En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Sexta Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito del Proceso Verbal (Reivindicatorio) instaurada por Sandra Liliana Devia Guzmán, Luis Enrique Devia Guzmán y Edgar Augusto Devia Guzmán en calidad de herederos legítimos de sus padres fallecidos Luis Edgar Devia Gómez y Fanny Guzmán de Devia contra Beatriz Helena Palacino García y Piedad Palacino García representadas por el señor Adolfo Palacino Vanegas, por los motivos previamente reseñados en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez